

Res – 40

Fecha: 31/01/2018

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

ASUNTO: Solicitud de interpretación del criterio *frente de fachada* y de *“colindante”* que prevé el artículo 7 de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.

ANTECEDENTES:

Con fecha 20 de diciembre de 2016, se solicita a la Comisión de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración consulta relativa a la interpretación de algunos de los criterios de superficie de ocupación de las terrazas establecidos en el artículo 7 de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.

A la consulta planteada le es de aplicación la Resolución 33 de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, de 5 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES:

El artículo 7 de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013 (OTQHR), establece los criterios de superficie de ocupación para la ubicación de terrazas, señalando que *“las terrazas se disponen longitudinalmente en la línea de bordillo de la acera, frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los colindantes. Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de terraza, cada uno puede ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada del edificio común y la de los colindantes a partes iguales.”*

Por tanto, los criterios interpretativos respecto al concepto de frente de fachada y el de colindancia son decisivos a la hora de determinar si una terraza se considera autorizable.

Se considera que el artículo 7 establece la regla general para la instalación de terrazas, regla que es objeto de matizaciones a lo largo del texto de la Ordenanza a fin de prever supuestos específicos que deben ser objeto de regulación.

Por este motivo, el artículo 9 marca una serie de especificaciones técnicas para matizar esta regla general, tales como el caso de establecimientos separados por una calzada de la terraza, para los que se permite su instalación, en el caso de que la acera del establecimiento principal no tenga la anchura necesaria para instalar la terraza, siempre que se cumplan una serie de requisitos (que no existan más de dos carriles de circulación, se tenga en cuenta la intensidad del tráfico y exista paso de peatones).

No obstante, la norma no puede establecer regulaciones exhaustivas, por lo que la aplicación de la misma ha puesto de manifiesto la necesidad de contemplar distintos supuestos basados en la interpretación que se puede realizar del espacio definido como *“frente a la fachada del establecimiento”*, en el sentido de determinar si hay que considerar sólo el espacio correspondiente a la proyección ortogonal del establecimiento o puede considerarse desplazado en mayor medida de la misma.

Dado que la Ordenanza menciona la posibilidad de situarse *“frente a la fachada del establecimiento y, en su caso, la de los colindantes”* se puede considerar que la Ordenanza está estableciendo la condición de que la terraza o parte de ella, debe situarse en el espacio definido por las dos perpendiculares trazadas desde los extremos de la fachada del establecimiento.

Por este motivo, podría admitirse la autorización de una terraza que únicamente diese frente a un establecimiento colindante, siempre y cuando fuese imposible su instalación en el frente de fachada del establecimiento solicitante por no cumplir los requerimientos técnicos para ello, y que en ningún caso perjudicase el derecho de éste. De este modo puede entenderse la expresión frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los colindantes, pese a la utilización de un criterio aparentemente acumulativo.

En la resolución 33 de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, se especifica que la Ordenanza menciona la posibilidad de situarse “frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los colindantes” se considera que dicho espacio enfrenteado se puede entender dividido en las mismas partes que la fachada del edificio. Entendido de esta forma, la Ordenanza está estableciendo la condición que la terraza o parte de ella, debe situarse en el espacio definido por las dos perpendiculares trazadas desde los extremos de la fachada del establecimiento. Esto nos lleva a considerar que las terrazas que no se encuentren, en ninguna parte de este espacio, es decir, las no enfrentadas al establecimiento, deberían ser autorizadas por la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Primera.

CONCLUSIONES:

Dado que la Ordenanza establece la posibilidad de que la terraza se instale “frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los colindantes” se considera que si el establecimiento se encuentra situado en la esquina del edificio la terraza podría situarse en el frente de la fachada principal, en la del local que se encuentre en la fachada que recae en la calle perpendicular que forma la esquina, así como frente a los locales colindantes. No sería autorizable la terraza en las intersecciones de calles que no dan frente a la fachada del establecimiento (en la curva) porque afectaría al tránsito peatonal y a la visibilidad.

En el supuesto de que no existan locales colindantes, la longitud del espacio en el que se podría instalar la terraza es la proyección ortogonal de la fachada del local sobre la zona en que sea posible la ubicación de terraza.

Por último, respecto a los supuestos en que exista un portal o garaje entre medias del establecimiento y el siguiente local, no se considera establecimiento el portal de las viviendas, ni puede existir continuidad de la terraza con accesos a garajes. En estos casos el límite de longitud para disponer la terraza es la del propio local.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y
RESTAURACIÓN

Fdo.: José Luis Infanzón Priore.